

**REGLAMENTO (CE) Nº 1700/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2001**

relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Protocolo nº 2 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros actuando dentro del marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Estonia, por otra parte ⁽³⁾, modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2906/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, abrió para el año 2001 los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Estonia.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1477/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, determinó los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a la importación en la Comunidad de las mercancías contempladas en el Reglamento (CE) nº 3448/93 en el marco de los Acuerdos europeos.
- (3) La Decisión nº 6/2001 del Consejo de asociación UE-Estonia, de 18 de julio de 2001 ⁽⁷⁾, modificó el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo. Dicha Decisión modifica el volumen de los contingentes arancelarios y el método de cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales. La Decisión entró en vigor el 1 de septiembre de 2001.
- (4) Es conveniente suspender la aplicación de contingentes abiertos por el Reglamento (CE) nº 2906/2000 y abrir los nuevos contingentes anuales previstos en el anexo I del Protocolo nº 2. Dado que dichos contingentes anuales no podrán abrirse hasta el 1 de septiembre de 2001, cabe reducirlos, para el año 2001, en proporción al período transcurrido. Al mismo tiempo, cabe suprimir los importes de los elementos agrícolas reducidos y los

derechos adicionales determinados por el Reglamento (CE) nº 1477/2000.

- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁹⁾, codificó las medidas de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende a partir del 1 de septiembre de 2001 la aplicación de los contingentes arancelarios abiertos por el anexo I del Reglamento (CE) nº 2906/2000.

Los contingentes arancelarios comunitarios para las mercancías originarias de Estonia que figuran en el anexo del presente Reglamento se declaran abiertos anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre. Para el año 2001, se declaran abiertos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

En el Reglamento (CE) nº 1477/2000 se suprimirán el sexto párrafo del artículo 2 y los anexos XIII y XIV.

Artículo 3

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 54.

⁽⁶⁾ DO L 171 de 11.7.2000, p. 44.

⁽⁷⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Contingentes arancelarios preferenciales para las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de Estonia

Tipo del derecho aplicable dentro de los límites de los contingentes: 0 %.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen anual del contingente (toneladas)		
			2001	2002	2003
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6551	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures, aromatizados o con frutas o cacao	67	200	200
09.6552	1518 00 1518 00 91 1518 00 95 a 1518 00 99	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Los demás: – – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida nº 1516) – – Los demás	200	600	600
09.6553	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	140	640	860
09.6517	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	267	900	1 000
	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
09.6554	1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	50	150	150
09.6555	1901 90	– Las demás	167	500	500
09.6519	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	100	450	600
09.6556	2102 2102 10 2102 30 00	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos microcelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados: – Levaduras vivas – Polvos de levantar preparados	217	950	1 250
	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
09.6557	2103 20 00	– Ketchup y demás salsas de tomate	167	600	700

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen anual del contingente (toneladas)		
			2001	2002	2003
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6558	2103 90 90	-- Los demás:	50	200	250
09.6559	2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	50	150	150
09.6523	2105 00	Helados, incluso con cacao	33	150	200
	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
09.6560	2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	3	15	25
09.6561	2106 90 2106 90 20 2106 90 92 2106 90 98	- Las demás: -- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas -- Las demás: --- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso --- Las demás	200	600	600
09.6541	2202 90 91 a 2202 90 99	Las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009), que contengan grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404	267	800	800
09.6562	2402 20 2402 20 10 2402 20 90	- Cigarrillos que contengan tabaco: -- Que contengan clavo -- Los demás	33	100	100